



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Sanciona el incumplimiento de órdenes de evacuación o prohibiciones de ingreso emitidas por las autoridades y permite exigir el reembolso de los costos extraordinarios de búsqueda y rescate

SESIÓN N° 58

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 18-08-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Sanciona el incumplimiento consciente de órdenes de evacuación o prohibiciones de ingreso y permite exigir el reembolso de los costos extraordinarios de búsqueda y rescate

Fundamentos

- Chile es un país permanentemente expuesto a amenazas naturales, entre ellas terremotos, tsunamis, incendios forestales, aluviones, marejadas y fenómenos meteorológicos extremos. La frecuencia e intensidad de estos eventos obliga al Estado a mantener sistemas de alerta, evacuación y respuesta capaces de proteger oportunamente la vida y la integridad de la población.
- La Ley N° 21.364 estableció el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y consagró, entre otros, los principios de prevención, coordinación, escalabilidad y oportunidad. Asimismo, definió la fase de respuesta como el conjunto de actividades destinadas a salvar vidas, reducir los impactos sobre las comunidades y disminuir las pérdidas ocasionadas por una emergencia. En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de dicho cuerpo legal regula el Sistema de Alerta Temprana, cuya finalidad es generar y difundir información oportuna y significativa para que las personas expuestas a una amenaza puedan actuar con suficiente anticipación. La misma disposición permite establecer perímetros de seguridad, ordenar la evacuación de la población y restringir el ingreso a lugares en los que exista una amenaza grave y actual para la vida o integridad física.
- Sin embargo, la legislación vigente no contempla una consecuencia penal especial para quien, teniendo conocimiento efectivo de una orden oficial de evacuación, abandono o prohibición de ingreso o permanencia, decide



incumplirla y, como consecuencia directa de su conducta, obliga a movilizar servicios públicos y privados de búsqueda, evacuación o rescate.

- La ausencia de una regulación específica produce una situación de evidente injusticia. Mientras miles de personas cumplen responsablemente las instrucciones impartidas por la autoridad, otras ingresan o permanecen deliberadamente en zonas de alto peligro, obligando posteriormente al Estado y a organizaciones voluntarias a desplegar medios humanos, terrestres y aéreos de alto costo.
- Naturalmente, el deber de rescatar y proteger la vida humana no puede depender de la conducta previa, de la capacidad económica o de la eventual responsabilidad de la persona afectada. Los organismos de emergencia deberán actuar siempre con la misma oportunidad y diligencia. La discusión se refiere a una cuestión posterior y distinta: si resulta razonable que toda la comunidad deba soportar íntegramente el costo extraordinario generado por quien se expuso conscientemente a un riesgo, pese a una orden oficial conocida y jurídicamente obligatoria.
- La necesidad de avanzar en esta materia quedó especialmente de manifiesto con el operativo desplegado durante julio de 2026 para encontrar a tres personas que permanecieron desaparecidas durante seis días en el sector cordillerano del Cajón del Maipo. El director de Seguridad Pública de la Municipalidad de San José de Maipo estimó públicamente que el operativo pudo superar los cien millones de pesos. El Gobierno anunció que solicitaría al Consejo de Defensa del Estado estudiar posibles acciones destinadas a perseguir el daño patrimonial ocasionado al Estado. El caso no debe conducir a cuestionar el rescate realizado, que permitió proteger vidas humanas y constituye precisamente la función que corresponde cumplir a los organismos de emergencia. Lo que debe discutirse es la inexistencia de una regla clara para determinar las consecuencias de una desobediencia consciente y para recuperar, al menos parcialmente, los gastos extraordinarios que esa conducta ocasiona.
- La legislación comparada demuestra que el incumplimiento de órdenes impartidas durante emergencias puede recibir sanciones penales o administrativas y que, en determinados países, los costos de los servicios de rescate pueden ser cobrados a quienes los ocasionaron. La Ley española del



Sistema Nacional de Protección Civil sanciona el incumplimiento de órdenes, prohibiciones, instrucciones o requerimientos de las autoridades durante emergencias declaradas. En Nueva Zelanda, la ley contempla expresamente delitos asociados al incumplimiento de una orden de evacuación y a la infracción de prohibiciones o restricciones de acceso a caminos y lugares públicos durante una emergencia. En materia de recuperación de costos, el País Vasco contempla una tasa por servicios de rastreo, rescate o salvamento cuando estos se realizan en zonas señaladas como peligrosas, de acceso restringido o prohibido, o cuando existe una alerta meteorológica naranja o roja que incrementa el riesgo de la actividad. También en España, Cataluña contempla el cobro por rescates efectuados en zonas peligrosas o de acceso prohibido, cuando las personas no disponían del equipamiento adecuado o cuando el servicio fue solicitado sin motivos objetivamente justificados. Francia, por su parte, permite que las comunas exijan el reembolso total o parcial de determinados gastos de rescate en montaña relacionados con actividades deportivas, bajo condiciones previamente establecidas y publicitadas.

- La figura propuesta no sanciona el mero error, la falta de experiencia, una evaluación equivocada del riesgo o la circunstancia de necesitar ayuda durante una actividad recreativa. Tampoco sanciona a quien no conoció la orden, no pudo cumplirla materialmente, permaneció para auxiliar a otra persona o se encontraba legítimamente autorizado para ingresar a la zona. No se sanciona, por consiguiente, una simple imprudencia respecto de la propia seguridad. El fundamento del reproche se encuentra en la desobediencia consciente de una orden destinada a proteger la vida, unida a la generación de un peligro y a la movilización extraordinaria de recursos que podrían ser necesarios para atender a otras víctimas.
- Concretamente, la iniciativa incorpora dos nuevas disposiciones a la ley N° 21.364, con el objeto de sancionar el incumplimiento consciente e injustificado de las órdenes de evacuación, así como de las prohibiciones de ingreso o permanencia en zonas afectadas por una emergencia o desastre. La conducta será castigada con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. Cuando dicho incumplimiento obligue a desplegar servicios de búsqueda, evacuación o rescate, deberán imponerse conjuntamente las penas de privación de libertad y multa,



reforzando así el deber de obedecer las instrucciones impartidas por la autoridad para proteger la vida y seguridad de las personas.

- Asimismo, el proyecto establece que quienes sean condenados por esta conducta deberán reembolsar al Estado los costos derivados de las operaciones de búsqueda, evacuación o rescate que hayan sido necesarias, respondiendo solidariamente cuando existan varios condenados por los mismos hechos. El monto determinado mediante resolución del Ministerio del Interior podrá cobrarse ejecutivamente y, si no es pagado dentro de sesenta días, los antecedentes serán remitidos al Consejo de Defensa del Estado. Finalmente, se dispone la dictación de un reglamento que regulará el cálculo, cobro y distribución de los recursos recuperados, estableciéndose que la ley entrará en vigencia sesenta días después de la publicación de dicho reglamento. La ley establece que en casos calificados y mediando resolución fundada, se podrá prescindir de una sentencia condenatorias previa para pedir reembolso.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.— Introdúcense los siguientes artículos 44 bis y 44 ter en la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y adecúa normas que indica:

“Artículo 44 bis.— INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES DE EVACUACIÓN O PROHIBICIONES DE INGRESO. El que, a sabiendas y sin causa justificada, incumpliere una orden impartida por autoridad competente para la evacuación o prohibición de ingreso o permanencia en una zona determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales



Si como consecuencia directa de la conducta establecida en el inciso precedente, se hiciere necesario el despliegue de servicios de búsqueda, evacuación o rescate, se aplicarán conjuntamente la pena de presidio y multa ahí señaladas.

Artículo 44 ter.— REEMBOLSO DE LOS COSTOS DE BÚSQUEDA Y RESCATE. Sin perjuicio de las penas establecidas en el artículo anterior, la persona condenada por el delito previsto en dicha disposición estará obligada a reembolsar los costos en que incurrieren los órganos de la Administración del Estado que hubieren participado en las labores de búsqueda, evacuación o rescate.

Cuando fueren dos o más las personas condenadas por los mismos hechos, responderán solidariamente del reembolso.

En casos calificados, mediante resolución fundada, se podrá requerir el reembolso al que alude el inciso primero sin necesidad de contar con una sentencia condenatoria.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la determinación y cobro de los gastos y los criterios para distribuir las sumas recuperadas.

Artículo transitorio.— La presente ley entrara en vigencia una vez transcurridos sesenta días de la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que alude el artículo 44 ter propuesto por el artículo único del proyecto.

El reglamento señalado precedentemente deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.””.



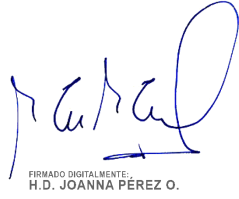

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.

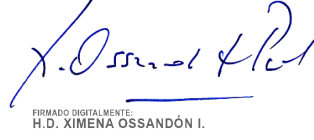

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RODRIGO RAMÍREZ P.

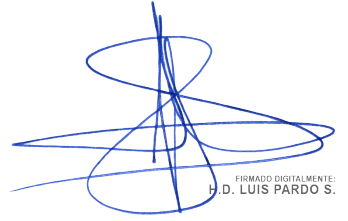

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MORA V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.

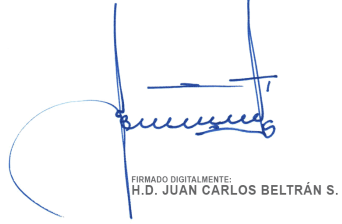

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS PARDO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CHANDÍA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.

